

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 827 - 2012
APURIMAC

/ Lima, veinticuatro de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el SONCCO CARRILLO contra sentencia WILFREDO encausado condenatoria de fojas mil ciento veinte del veintisiete de diciembre de dos mil once; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Soncco Carrillo en su recurso formalizado de fojas mil ciento setenta y tres, alega que la pena impuesta es muy excesiva, pues, el Colegiado Superior al momento de fijarla no tomó en cuenta que su participación fue de campana y arreador de ovinos, responsabilidad de su padre [en esos años las órdenes de los padres se cumplían]; tampoco observó el artículo cincuenta del Código Penal vigente al momento de la comisión del evento criminal, cuando establecía que en la concurrencia de varios hechos punibles se impondrá la pena del delito más grave; no se consideró la edad que tenía, pues, conforme al artículo veintidós del citado Código le alcanza la responsabilidad restringida, además de su confesión sincera y el arrepentimiento que ha mostrado, de otro lado, debió ser juzgado únicamente por hurto de ganado, porque no utilizó violencia contra los agraviados; en relación a los delitos de secuestro, lesiones graves con subsecuente muerte y tenencia ilegal de armas, no tuvo ninguna participación; finalmente, solicita la anulación de la sentencia, pues, no se ha hecho una adecuada apreciación de los hechos, en todo caso, la sanción se debe reformar a una suspendida y adecuarse al delito de hurto de ganado. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas trescientos noventa, aparece que Pablo Carrillo Mendoza, Rito Chirinos Salazar, Genaro Denos Cuba, Wilber Huamaní Huamaní, Roger Huamaní





SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 827 - 2012
APURIMAC

Huamaní, Wilfredo Llactahuamaní Pérez, Maxi Llactahuamaní Pérez. Wilfredo Soncco Carrillo, Encarnación Soncco Huamaní y Adriel Muñoz Arias, el veinticuatro de octubre de dos mil uno, se reunieron en el domicilio de Wilber Huamaní Huamaní, ubicado en el inmueble número seiscientos siete de la calle Veintiocho de Julio del distrito de Santo Tomás, donde planificaron dirigirse a la cabaña de Irineo Surquislla Gómez con el objeto de hurtarle sus semovientes, para cuyo efecto acordaron reunirse al día siguiente en la Comunidad Campesina de Ccasilo de la provincia de Santo Tomás, donde Adriel Muñoz Arias y Wilber Huamaní Huamaní se premunieron de una carabina calibre veintidós y un fusil boliviano, que fueron empleados por todos los encausados al momento de la comisión de los hechos, toda vez que se turnaron las labores planificadas; viajando en horas de la noche, arribaron como a las ocho de la mañana al lugar denominado "Accocasa" de la Comunidad de Ccasilo, permaneciendo escondidos en cuevas de los cerros aledaños hasta las seis de la tarde, para no ser identificados por los transeúntes; continuaron el viaje con dirección a la Comunidad Campesina de Orccontaqui, llegando a las dos de la mañana. Posteriormente se ocultaron en una vivienda abandonada, desde donde los hermanos Wilfredo y Maxi Llactahuamaní Pérez, y Pablo Carrillo Mendoza, en su condición de cabecillas, disponen la ejecución de las tareas planificadas; como a las cinco de la mañana, los acusados Chirinos Salazar, Muñoz Arias y Denos Cuba, se dirigieron a la casa de los agraviados fingiendo ser trabajadores mineros que estaban mal de salud, por lo que éstos los invitan a pasar a su domicilio, una vez en el interior los tres encausados lograron reducir a golpes a las víctimas, procediendo a maniatarlos con sogas de pies y manos, tapando sus cabezas con frazadas que se encontraban en la vivienda, luego, los





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 827 - 2012 APURIMAC

trasladaron a una cueva natural cerrada con piedras que estaba a unos quinientos metros de distancia aproximadamente, donde luego de hacerlos ingerir alcohol aguado, continuaron arremetiendo golpes, que llegaron a causar la muerte del agraviado Surquislla Gómez: De otro lado, los procesados Wilfredo y Maxi Llactahuamaní Pérez, simulando ser propietarios de los semovientes, con el objeto de no despertar sospechas se dedicaron al pastoreo del ganado robado; mientras que los encausados Carrillo Mendoza y Roger Huamaní Huamaní se dirigieron a la cabaña a registrar las pertenencias de los agraviados, sacrificando posteriormente el ganado ovino para preparar sus alimentos, en tanto que los demás acusados se hallaban a cierta distancia, escondidos, cumpliendo la labor de vigías; llegado el medio día, fueron llamados con el flamear de sus sombreros, siempre por grupos para la ingesta de los alimentos; como a las cuatro de la tarde con treinta minutos se concentraron todos los encausados en la vivienda de los agraviados a fin de reunir en el corral a todos los semovientes, procediendo a escoger los mejores sesenta ovinos, así como cinco equinos, también sustrajeron dos sillas de montar, con las cuales los imputados Carrillo Mendoza y Huamaní ensillaron a dos animales, quedándose en la cabaña con el fin de cubrir su retirada, mientras los demás encausados procedieron a arrear el ganado sustraído por treinta minutos, después los que estaban a caballo les dieron alcance al grupo de arreadores, dirigiéndose a la Comunidad Campesina de Ccasillo, y en el lugar denominado Macca, los procesados se separan, sólo continúan arreando los imputados Soncco Carrillo y Chirinos Salazar con dirección al Distrito de Santo Tomás, llegando en horas de la mañana del día veintisiete del mismo mes y año, donde los semovientes fueron trasladaron al domicilio del imputado Chirinos Salazar, permaneciendo duçante



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 827 - 2012
APURIMAC

cinco días para ser nuevamente conducidos al distrito antes referido para ser sacrificados veinte de los ovinos, vendieron la carne y se repartieron los cueros, asimismo, vendieron tres equinos en la feria, el cinco de noviembre de dos mil uno, repartiéndose el dinero de la venta a cien nuevos soles y tres ovinos para cada uno. Tercero: Que, de la revisión y análisis de autos se aprecia que tanto los delitos -robo con agravantes y abigeato agravado- como la responsabilidad del encausado Soncco Carrillo, están acreditados con la sindicación de la agraviada Huayna Ccahuana -fojas once- donde narró detalladamente la forma y circunstancias de cómo fue víctima de los delitos materia de investigación; la misma que fue ratificada en su preventiva -fojas noventa y cuatro-. Cuarto: Que, la tesis incriminatoria se refrenda con la aceptación del imputado Soncco Carrillo, quien desde un inicio admitió haber participado en los citados ilícitos -fojas cincuenta y nueve-; si bien, tanto en el juicio oral -fojas mil ciento trescomo en su recurso impugnatorio intenta justificar su actuación alegando que su padre lo llevó con engaños; sin embargo, tal justificación es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, en virtud de lo glosado precedentemente, en consecuencia, tal agravio resulta Ínfundado. **Quinto:** Que, con relación al quantum de la sanción fijada, se advierte que el impugnante fue condenado por el último párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal y estando a que el margen punitivo conmina la pena máxima establecida en nuestro ordenamiento jurídico (la pena será de cadena perpetua... si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima...]; se colige que la punición impuesta es benigna; sin embargo, no es posible incrementarla en virtud al principio de prohibición de la reforma en peor, pero, tampoco es posible reducirla, ya que, todas las circunstancias que expone en su recurso impugnatorio fueron



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 827 - 2012 APURIMAC

ponderadas por el Colegiado Superior al momento de graduar la sanción cuestionada -véase fundamento jurídico sexto-. Sexto: Que, șiendo así, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, hábiéndose enervado la presunción de inocencia que le asistía a dicho encausado, se infiere que la sentencia recurrida en este extremo se encuentra conforme a ley. Séptimo: Que, de otro lado, respecto a los demás delitos -secuestro, tenencia ilegal de armas de fuego y lesiones graves con subsecuente muerte- por los que también fue condenado, se advierte que conforme lo señaló la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos siete del cinco de septiembre de dos mil ocho, la finalidad criminal de los encausados fue la sustracción de los animales [ovinos y equinos] de los agraviados, dándose para ello el "iter criminis" que supuso únicamente los delitos de abigeato agravado y robo con agravantes, por lo que tales delitos subsumen a los demás que fueron materia de imputación, en consecuencia, cabe la absolución del recurrente por tales ilícitos. Por estos fundamentos: Declararon I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ciento veinte del veintisiete de diciembre de dos mil once, en cuanto condenó a Wilfredo Soncco Carrillo, a quince años de pena privativa de libertad, como autor los delitos contra el patrimonio - abigeato agravado y robo con agravantes; en agravio de Balbina Huayna Ccahuana e Irineo Surquislla Gómez; con lo demás que al respecto contiene; II) HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que condenó a Wilfredo Soncco Carrillo, como autor de los delitos contra la libertad personal - secuestro agravado, en agravio de Balbina Huayna Ccahuana e Irineo Surquislla Gómez, contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones graves con subsecuente muerte, en agravio de Irineo Surquislla Gómez y contra la seguridad pública



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 827 - 2012 APURIMAC

- tenencia ilegal de armas de fuego, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: **ABSOLVIERON** a Wilfredo Soncco Carrillo de la acusación fiscal formulada en su contra por los citados delitos y mencionados agraviados; °DISPUSIERON archivar definitivamente lo actuado en este extremo y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en cuanto a estos ilícitos; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/jccc

SE PUBLICO CONEORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penai Transitoria CORTE SUPREMA

Muni